



## **RESOLUCIÓN N° 0187-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 3 de marzo del 2022

### **VISTO:**

El Expediente n.° 349-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la Señora **OLINDA RITA PRUDENCIO ALOR**, contra la Resolución n.° 970-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre de 2020; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), y su Reglamento<sup>2</sup> aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG");

1 Aprobado con Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021.

3 Aprobado con el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

4 Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

4. Que, mediante Resolución n.º 0970-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre de 2020 (en adelante, “la Resolución” [fojas 54 y 55]) esta Subdirección resolvió disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado respecto “del predio” de 7 115 134,61 m<sup>2</sup> ubicado en Cerro San Cristóbal, al Noreste del Centro Poblado Balconcillo, altura del Kilómetro 8+300 de la carretera Huaura – Sayán, en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima;

5. Que, “la Resolución”, fue debidamente notificada mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 4 de diciembre de 2020 (folio 59), frente a la cual la Sra. **OLINDA RITA PRUDENCIO ALOR** (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de reconsideración mediante escrito s/n (S.I. n.º30125 -2021) presentado ante esta Superintendencia el 19 de noviembre de 2021 (folios 69 al 80);

6. Que, conforme a lo previsto en el artículo 219º de “la LPAG”, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración; es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

7. Que, asimismo, es conveniente precisar que en primer orden, se debe calificar la admisibilidad o improcedencia del recurso, para lo cual se debe tener presente los criterios siguientes: **a)** plazo; **b)** competencia; **c)** legitimidad; **d)** nueva prueba; y **e)** otros exigidos por ley. En segundo orden, y siempre que cumplan con los criterios anteriores, se deberá analizar, cuando corresponda, cada uno de los argumentos de fondo o sustantivos que sustentan el recurso de reconsideración;

#### ***Respecto de la calificación de admisibilidad o improcedencia***

8. Que, respecto de la calificación del plazo, se tiene que en autos consta que “la Resolución” fue notificada mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 4 de diciembre de 2020 (folio 59); por lo cual el plazo para interponer el recurso de reconsideración de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, **venció el 29 de diciembre de 2020**, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218º de la LPAG;

9. Que, consta en autos que “el administrado” presentó su recurso de reconsideración el **19 de noviembre de 2021**; es decir, fuera del plazo previsto en la ley; y, considerando que los plazos son improrrogables, salvo disposición legal de conformidad con lo previsto en el numeral 147.1 del artículo 147 de “la LPAG”; corresponde a esta Subdirección declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por “el administrado”, quedando firme el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 222º de “la LPAG”;

10. Que, en ese sentido, no habiéndose superado la calificación de admisibilidad o improcedencia descrita en el séptimo considerando de la presente resolución, esta Subdirección prescindirá del análisis de fondo o sustantivo de cada uno de los argumentos planteados por “el administrado”;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 29151, “el Reglamento”, la “LPAG”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG de fecha 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0209-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2022 (folios 82 y 83);

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. **OLINDA RITA PRUDENCIO ALOR**, contra la Resolución n.º 970-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese y Comuníquese.-**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**